



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

UTIC

101192

RESOLUCION DE GERENCIA 125-12-2021-GSP-MPT

Talara, 15 de diciembre de 2021

25 DIC 2021

y: 43

VISTO:

El informe N° 696-12-2021-SGACDC-MPT de fecha 14 de diciembre de 2021 e Informe N° 93-12-2021-MMOZ/GSP-MPT relacionado a la solicitud de conducción del Puesto S/N ubicado en el exterior del Mercado Central, presentado por el Sr. **WALTER JAIME AMAYA CASTILLO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de junio de 2021, tramitado en el Expediente de Proceso N° 00007889, el señor Walter Jaime Amaya Castillo solicita la regularización de autorización para ejercer la conducción del kiosko S/N ubicado en el exterior del Mercado Central; argumentando que desde el año 2007 viene ejerciendo la conducción del mismo, habiendo sido inscrito en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal mediante una ficha de empadronamiento, cumpliendo fielmente con el pago de sus tributos; tal como consta, del Certificado de No Adeudo que anexa a su solicitud.

Que, mediante Informe N° 059-07-2021-AMC-MPT de fecha 01 de julio de 2021, el administrador del Mercado Central comunica que el señor Walter Jaime Amaya Castillo se encuentra conduciendo un kiosko de material liviano (latón) en la parte externa del Mercado Central a la altura de la carnicería expendiendo el negocio de abarrotes en general al por mayor y menor. Asimismo, refiere que el administrado cancela sus impuestos y tributos de manera regular.

Que, mediante Proveído N° 3836-8-2021-SGACDC-MPT de fecha 25 de agosto de 2021, la Oficina de Administración Tributaria comunica que el kiosko S/N del exterior del Mercado Central se encuentra inscrito en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal y se encuentra registrado a nombre del señor Walter Jaime Amaya Castillo, quien no registra deuda al año 2020.

Que, con Proveído N° 2226-08-2021/SGACDC-MPT de fecha 27 de agosto de 2021, se traslada el expediente a la suscrita con la finalidad de emitir el informe correspondiente.

Que, con Proveído N° 2038-09-2021-GSP-MPT de fecha 27 de octubre de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos requiere se consigne el área ocupada por el kiosko.

Que, con Informe N° 144-11-2021-AMC-MPT de fecha 4 de noviembre de 2021, el administrador del Mercado Central comunica que el señor Walter Jaime Amaya Castillo, ocupa un área de 2.50 metros de ancho por 3 metros de largo. Asimismo, comunica que el aludido administrado se encuentra registrado en el Sistema de gestión Tributaria Municipal.

En principio, preciso que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de conducción del kiosko S/N del exterior del Mercado Central presentada por el señor WALTER JAIME AMAYA CASTILLO y; considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos previo informe de esta Subgerencia, cabe emitir el informe legal correspondiente.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»¹.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo **"los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público"**. Asimismo, define al dominio público como "la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".

Que, la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, hospitales, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, en el mismo sentido, precisamos que la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales comprende a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".

Que dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Concretamente respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.º 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que:

"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados".

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de realizar otras acciones.

Que, la norma descrita permite al gobierno local no solo custodiar el cumplimiento de las disposiciones que emite, si no en general el cumplimiento de la normativa de su competencia prevista en la Ley Orgánica y en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, la conducción del puesto genera obligaciones de carácter legal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal; de naturaleza contractual, incorporándose en el contrato de arrendamiento o en la autorización; y de naturaleza tributaria, que obliga al pago de tributos, tal como lo prevé el artículo 24 literal d del referido reglamento.

Que, el artículo 22 del aludido reglamento prescribe: "Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, la Municipalidad declarará la vacancia:

- a) Cuando el conductor o arrendatario, subarrienda o subdivide la tienda, puesto y/o mesa de venta y kiosko.
- b) Por ocupar mayor extensión a lo que corresponde, ocupando las vías peatonales consideradas como áreas de seguridad o rutas de escape o salidas de emergencia.
- c) Si el conductor o arrendatario, no conduce su tienda y/o puesto en forma directa.
- d) Por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna debidamente comprobado.
- e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, o vacío sin mercadería. Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario.

Que, asimismo la autorización otorgada a un conductor es personal e intransferible (precisando que la misma tiene carácter temporal), no otorga de ningún modo derecho de ceder bajo cualquier modalidad su posición en la relación con el Estado, de manera que no está facultado para transferir o arrendar la propiedad municipal, ni realizar ningún acto de administración ni disposición.

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal prescribe: "Toda concesión o arrendamiento, conducción de puestos, kioscos, stand, tiendas, mesas requieren la autorización de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante Resolución previo informe técnico de la División de Abastecimientos y Comercialización de Productos, y en casos especiales que se crea





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

conveniente elevar en consulta, serán resueltos por la Comisión de Abastecimiento, Comercialización y servicios”.

Que, ahora bien respecto a las solicitudes presentadas por el señor WALTER JAIME AMAYA CASTILLO, resulta procedente.

Estando los considerandos antes indicados a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **WALTER JAIME AMAYA CASTILLO** respecto a ejercer la conducción del Kiosko S/N del exterior del Mercado Central, al haber cumplido con presentar los requisitos previstos en el TUPA de la Entidad, kiosko que ocupa un área de 2.50 metros de ancho por 3 metros de largo.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM- al señor **Walter Jaime Amaya Castillo** a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo Exhortar a la referida Oficina, registrar en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal, el número de resolución con la que se otorga la conducción.

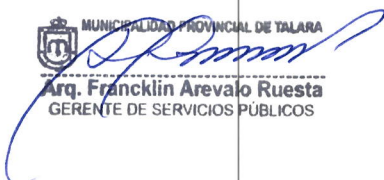
TERCERO: REQUERIR al administrado **Walter Jaime Amaya Castillo**, cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

CUARTO: Notificar a la administrada con las formalidades de Ley; en el Parque 22 - 6 Talara.

TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, Oficina de Administración Tributaria, Administración Mercado Central.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Copias:
Interesado
OAT
SGACDC
Adm. Mdo. Central
UTIC
Archivo
FAR/ maritza, sec.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS